



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 0011-2022-GORE-ICA/GGR

Ica, 11 ENE. 2022

VISTO, la Nota N° 030-2021-GORE.ICA/GRDE de fecha 01 de diciembre del 2021, mediante el cual se remite el Informe N° 073-2021-GORE.ICA-GRDE/NFGM que sustenta la Resolución Gerencial Regional N° 022-2021-GORE.ICA/GRDE de fecha 26 de noviembre del 2021, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el administrado Luis Federico Peña Ormeño contra la Resolución Directoral N° 139-2021-GORE.ICA-DRA de fecha 21 de julio del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 283-2017-GORE.ICA-DRA de fecha 28 de noviembre del 2017, la Dirección Regional Agraria otorgo Pensión Definitiva de Cesantía a favor de Luis Federico Peña Ormeño, por la causal de cese por límite de edad, la misma que asciende a la suma de S/. 1,154.49 en mérito a la declaración y reconocimiento de la Oficina de Normalización Previsional a partir del 01 de agosto del 2017, y posteriormente mediante Resolución Directoral N° 135-2019-GORE.ICA-DRA de fecha 01 de abril del 2019 se modifico la Resolución Directoral N° 283-2017-GORE.ICA-DRA, solo en cuanto a la composición de los conceptos remunerativos que comprenden el monto de la Pensión Definitiva de Cesantía;

Que, mediante Resolución Directoral N° 139-2021-GORE.ICA-DRA de fecha 21 de julio del 2021, la Dirección Regional Agraria de Ica, en mérito al Oficio N° 5009-2020-DPR.IF/ONP emitido por la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional del Ministerio de Economía y Finanzas, que remite el Informe Técnico N° 238-2020-DPR.IF/ONP al Oficio N° 5009-2020-DRP.IF/ONP, resolvió modificar la Resolución Directoral N° 135-2019-GORE.ICA-DRA, excluyendo el monto indebidamente otorgado correspondiente al Decreto de Urgencia N° 037-94, dejando subsistente lo demás que contiene, estableciendo una Pensión Definitiva de Cesantía la suma de S/.794.49 nuevos soles;

Que, mediante escrito de fecha 06 de octubre del 2021, el administrado Luis Federico Peña Ormeño, presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 139-2021-GORE.ICA-DRA de fecha 21 de julio del 2021, sustentado su recurso entre otros fundamentos, que la Resolución Directoral N° 283-2017-GORE.ICA-DRA y la Resolución Directoral N° 135-2019-GORE.ICA-DRA han adquirido la calidad de Cosa Decidida, ello en base a los fundamentos expuestos en el Decimo y Decimo Primer considerando de la Casación N° 652-2012- Lima, y que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22 del TUO de la Ley N° 27444, "Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", siendo su pretensión impugnatoria la nulidad de la Resolución Directoral N° 139-2021-GORE.ICA-DRA;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 022-GORE.ICA/GRDE de fecha 26 de noviembre de 2021 la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Luis Federico Peña Ormeño, y en su artículo segundo dispone que se derive el expediente con todo lo actuado a la Gerencia General para que el Gobernador Regional de Ica, mediante acto resolutivo autorice el procurador Público para que en Vía Proceso Contencioso Administrativo solicite la nulidad de la Resolución Directoral N° 135-2019-GORE.ICA-DRA de fecha 01 de abril de 2019;

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 31 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, ejerciendo sus actos de administración en concordancia con el Principio de Legalidad;



Gobierno Regional de Ica



Que, para la atención del presente caso, se tiene en cuenta lo regulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa frente a lo que prescribe el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 que señala "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";



Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; es decir, únicamente a través del recurso de reconsideración y apelación previstos en el artículo 218 de la citada Ley, siendo el término de su interposición de 15 días perentorios. En el presente caso, el administrado ha cumplido con plantear la nulidad en el recurso de apelación, dentro del plazo previsto en la norma, conforme es de verse en la constancia de notificación que obra a fojas once (11), en la cual se observa que la Resolución Directoral N° 139-2021-GORE.ICA-DRA, le ha sido notificado el 22 de setiembre del 2021;



Que, al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que padezca de vicios de nulidad, corresponde a una atribución y potestad exclusiva de la administración pública. En ese sentido, de la revisión en conjunto del expediente administrativo, se advierte que la Resolución Gerencial Regional N° 022-GORE.ICA/GRDE de fecha 26 de noviembre del 2021, no ha sido debidamente motivada, toda vez que solo limita a desarrollar el procedimiento de la forma y plazo para declarar la nulidad de un acto administrativo, específicamente la nulidad de la Resolución Directoral N° 135-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 01 de abril del 2019, indicando que se ha vencido el plazo para declarar la nulidad en sede administrativa, señalado en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; sin embargo no se pronuncia respecto al fondo del tema, no hace un análisis de los documentos que obran en el expediente, no mencionada el Informe Técnico N° 0238-2020-DPR.IF/ONP emitido por el Equipo de Trabajo de Inspección y fiscalización de la Dirección General de Producción, vulnerando uno de los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, tales como: a) competencia; b) objeto y contenido; c) finalidad pública; d) motivación; y e) procedimiento regular; por lo que dicha resolución debe tener una relación lógica y coherente entre las pretensiones y fundamentos propuestos por el administrado, así como lo desarrollado durante el procedimiento, es decir resolver sobre cuántos aspectos obran en el expediente, debiendo aplicar correctamente el principio de legalidad, máxime aún teniendo en cuenta que la motivación configura uno de los elementos determinantes del derecho al debido procedimiento que posee el administrado, por lo que su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten, como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o revele contravención legal o normativa. (El subrayado es nuestro);

Que, con relación a la motivación del acto administrativo como requisito de validez, el numeral 6.1 y 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", En tal sentido, la Resolución Gerencial Regional N° 022-2021-GORE.ICA/GRDE, no está debidamente motivada, pues dicho órgano no se pronuncia respecto a lo expuesto en el recurso de apelación formulada por el administrado Luis Federico Peña Ormeño;



Gobierno Regional de Ica



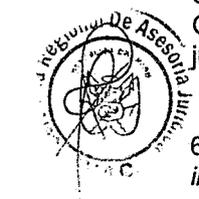
Que, en consecuencia, siendo la motivación uno de los requisitos de valides del acto administrativo, constituye una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez: (...)". Es así, que de acuerdo a lo indicado en numeral 213.1 del artículo 213° de la norma antes citada, establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", – precisando que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. En tal sentido se debe declarar la nulidad de la mencionada Resolución Gerencial Regional N° 022-2021-GORE.ICA/GRDE de fecha 26 de noviembre del 2021, por transgredir los principios administrativos, al no haber motivado el acto administrativo que lo sustente; asimismo corresponde resolver el fondo del asunto materia del presente toda vez que se cuenta con los elementos suficientes para ello, el mismo que es de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 – "Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)", (El subrayado y negrita es nuestro);

Que, por otro lado, lado, la Resolución Directoral N° 139-2021-GORE.ICA-DRA de fecha 21 de julio del 2021, pretende modificar la Resolución Directoral N° 00283-2017-GORE.ICA-DRA de fecha 28 de noviembre del 2017, sin tener presente que la misma adquirió la calidad de cosa decidida por el transcurso del tiempo pues el plazo para ser impugnadas ha vencido, ello de acuerdo a lo prescrito en el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444. Por lo que dicha resolución administrativa debe entenderse como válida, más aún cuando el tiempo como fenómeno jurídico, trae consigo consecuencias jurídicas, habiendo vencido los términos en sede administrativa.

Que, más todavía cuando la Resolución Directoral N° 00283-2017-GORE.ICA-DRA de fecha 28 de noviembre del 2017, reconoce otorgar al administrado Luis Federico Peña Ormeño la Pension Definitiva de Cesantia por un monto de S/1,154.49 (UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON 49/100 SOLES) con efectividad al 01 de agosto del 2017, ello en mérito a la Declaración y Reconocimiento de la Oficina de Normalización Previsional – ONP. Por lo que de haber existido un vicio, el TUO de la Ley N° 27444 ha previsto las figuras jurídicas correspondientes y los términos para la nulidad administrativa o acción de nulidad;

Que corresponde traer a colación lo señalado en la Casación N° 652-2012-LIMA, en su Decimo Primer Considerando: "Que, efectivamente, realizar lo contrario, implicaría dejar de lado la calidad de "cosa decidida" de la actuación administrativa materia de autos, contrario a lo estipulado en el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Estado (...). El Tribunal Constitucional ha señalado en precedente sentencia (Exp. N° 0413-2000-AA/TC, fojas 3. Caso: Ingrid del Rosario Peña Alvarado), que el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. Por lo tanto, el acto administrativo ha adquirido firmeza, por cuanto ya no puede ser cuestionada en el procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, advirtiéndose que hacerlo implicaría una transgresión al Principio de Seguridad Jurídica, principio que se erige como una garantía para los administrados y/o justiciables, el cual abarca entre otros aspectos la certeza que estos tengan que su situación jurídica no sea modificada por procedimientos o conductos legales establecidos, criterio que ha sido adoptado por esta Sala de la Corte Suprema en la Casación N° 03072-2010-Lima de fecha 14 de mayo de 2013";

Que, en tal sentido, el derecho reconocido al administrado en la Resolución Directoral N° 00283-2017-GORE.ICA-DRA de fecha 28 de noviembre del 2017, es un derecho que ha sido reconocido por la administración pública en mérito a un procedimiento regular, adquiriendo este la calidad de cosa decidida; máxime a un si la resolución que se impugna ha sido





Gobierno Regional de Ica



emitida vencido el plazo de dos (02) años de haber quedado consentidas las Resolución Directoral N° 00283-2017-GORE.ICA-DRA de fecha 28 de noviembre del 2017, en sede administrativa;

Que, finalmente habiendo advertido vicios de nulidad en la Resolución Gerencial Regional N° 022-2021-GORE.ICA/GRDE de fecha 26 de noviembre del 2021, es determinante declarar la nulidad del mismo; y Fundado el recurso de apelación presentado por el administrado Luis Federico Peña Ormeño, en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 139-2021-GORE.ICA-DRA de fecha 21 de julio del 2021;

De acuerdo a lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, con el Informe Legal N° 0156 -2021-GORE.ICA-GRAJ, de conformidad con, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 022-2021-GORE.ICA/GRDE de fecha 26 de noviembre del 2021, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por Luis Federico Peña Ormeño de fecha 21 de julio del 2021, en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 139-2021-GORE.ICA-DRA de fecha 21 de julio del 2021, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo prescrito en literal b y c, del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: REMITIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO a la Dirección Regional de Agricultura de Ica, para su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado Luis Federico Peña Ormeño, a la Dirección Regional Agraria de Ica, y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Gobierno Regional de Ica
GORE-ICA
CPC. CARLOS G. AVILOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL

